

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en las presentes diligencias de restablecimiento de derechos, formuladas por el ICBF, en favor de las menores DULCE MARÍA CASTAÑEDA BAÑOL, GUADALUPE CASTAÑEDA BAÑOL Y ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL, remitidas por la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos CAIVAS de la ciudad, con el fin de que se resuelva si es viable o no conceder el aval de ampliación del término de seguimiento de los procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos en favor de las menores citadas, esto acorde a lo establecido en el artículo 100 del C.I.A.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este Despacho Judicial el 03 de marzo de 2022, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud de la solicitud elevada por la Dra. DIANA LORENA RODRÍGUEZ AGUIRRE Defensora de Familia CAIVAS Centro Zonal Manizales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 11199 del 2 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se expide el auto de trámite fechado 24 de febrero de 2022, disponiendo la remisión al Juzgado de Familia del Circuito de Manizales las historias de atención de las menores con la finalidad de que se resuelva si es viable o no conceder el aval de ampliación del término de seguimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho en favor de DULCE MARÍA CASTAÑEDA BAÑOL, GUADALUPE CASTAÑEDA BAÑOL Y ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL

De lo probado en el expediente se tiene que el 1º de octubre de 2020 la No. 1762152679 en favor de ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL y el 7 de octubre de 2020 se crearon las peticiones 173105889 y 173105890 en nombre de GUADALUPE Y DULCE MARÍA CASTAÑEDA BAÑOL, con fundamento en correo electrónico de la línea de atención por la vida de la Alcaldía de Manizales, donde se reporta la situación de las menores.

Que el día 7 y 16 de octubre de 2020 se realiza verificación de la garantía de derechos a la niña ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL y se apertura la investigación, y el 16 y 22 de octubre de 2020 se surte el mismo trámite frente a las menores GUADALUPE Y DULCE MARÍA CASTAÑEDA BAÑOL, adoptándose como

medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación de las menores en el medio familiar en la modalidad de HOGAR SUSTITUTO, como medida complementaria de intervención de apoyo – apoyo psicológico especializado para todo el grupo familiar. Actos que fueron debidamente notificados a la progenitora de las menores.

Que el 27 de octubre de 2020 la Defensora MARTHA L. CRUZ DÍAZ dispuso remitir las diligencias a la Defensoría de Familia CAIVAS para continuar con el conocimiento de las mismas.

Que el 10 de noviembre de 2020 la Defensora BETTY ALEXANDRA ZAPATA GIRÓN, resolvió remitir la historia clínica de las menores a la Secretaría de Gobierno de Manizales para su correspondiente reparto ante las Comisarias de Familia de Manizales.

Que el 24 de noviembre de 2020 el Comisario Tercero de Familia de Manizales, dispuso continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de las menores.

Que a través de Resolución No. 0108 del 4 de marzo de 2021 el Comisario de familia de Manizales, definió la situación jurídica de DULCE MARÍA CASTAÑEDA BAÑOL, GUADALUPE CASTAÑEDA BAÑOL Y ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL en vulneración de derechos y dispuso mantener la medida provisional en favor de estas.

Que a través de Resolución No. 421-2021 y 424-2021 del 3 de septiembre de 2021 la Comisaria tercera de familia prorrogó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de las menores DULCE MARÍA CASTAÑEDA BAÑOL, GUADALUPE CASTAÑEDA BAÑOL Y ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL.

Que el 8 de febrero de 2022 la Comisaría Tercera de Familia emitió la resolución 92-2022 a través de la cual procede a analizar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos resolviendo remitir la historia de atención a favor de las menores DULCE MARÍA CASTAÑEDA BAÑOL, GUADALUPE CASTAÑEDA BAÑOL Y ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL al Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal Dos, para que se estudie la declaratoria de adoptabilidad en favor de estas.

Que el 22 de febrero de 2022 la Defensora de Familia DIANA LORENA RODRÍGUEZ AGUIRRE recibió la Historia de Atención en favor de las menores DULCE MARÍA CASTAÑEDA BAÑOL, GUADALUPE CASTAÑEDA BAÑOL Y ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL.

Que a través de auto del 24 de febrero de 2022 la Dra. DIANA LORENA RODRÍGUEZ AGUIRRE en calidad de Defensora de Familia del Centro

Zonal Manizales Dos CAIVAS, AVOCÓ las diligencias de restablecimiento de derechos en favor de las menores DULCE MARÍA CASTAÑEDA BAÑOL, GUADALUPE CASTAÑEDA BAÑOL Y ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL.

Que mediante oficio expido por la referida Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos CAIVAS, se envían las presentes actuaciones a la oficina de reparto, para que sean repartidas entre los juzgados de familia de esta ciudad, con la finalidad de resolver si es viable conceder el aval de ampliación del término de seguimiento de los procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a favor de las menores.

III. CONSIDERACIONES.

La Ley 1955 de 2019 indica en su artículo 208 “**MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** Modifíquese el inciso sexto del artículo [103](#) de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo [60](#) de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.

Que la Resolución 11199 expedida el 2 de diciembre de 2019 por el Instituto Colombiano de Bienestar familia, dispuso:

“**ARTÍCULO 4o. SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** La solicitud que realice la autoridad administrativa para ampliar los términos de seguimiento del proceso, deberá hacerse a través de memorando dirigido al Director Regional, por lo menos con un mes de antelación al término máximo que tiene contemplado la ley para definir de fondo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

La solicitud deberá contener:

- a) Resumen cronológico de los hechos y actuaciones más importantes del proceso, que permitan identificar los motivos por los cuales no puede proferirse una definición de fondo y con los cuales se evidencie que el PARD no se encuentra incurso en ninguna causal de nulidad ni de pérdida de competencia.
- b) Los soportes probatorios que justifiquen la solicitud de ampliación de términos, específicamente las situaciones que razonadamente hayan ocasionado que el proceso no pueda ser definido de fondo en el término máximo establecido.
- c) Los soportes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 5o de la presente Resolución.
- d) El término de ampliación propuesto por la autoridad administrativa, el cual no puede exceder de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término de prórroga de seguimiento, ordenado por la mencionada autoridad.
- e) El plan de trabajo que la autoridad administrativa, junto con el equipo técnico interdisciplinario va a desarrollar en dicho periodo, con el objetivo de definir la situación jurídica de fondo.

PARÁGRAFO 1o. La presentación de la solicitud al Director Regional no suspende ni interrumpe los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; la autoridad administrativa deberá seguir adelantando las actuaciones propias del proceso y deberá garantizar la atención del niño, niña o adolescente en los servicios de protección, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO 2o. Si durante el mes previo al vencimiento de términos previsto en la ley, se presenta una situación imprevisible que origina la modificación de las circunstancias del proceso y la imposibilidad de definir de fondo, podrá presentarse excepcionalmente una solicitud de ampliación de términos en este periodo, siempre que se alleguen a dicha solicitud los soportes que así lo demuestren.

Para los casos establecidos en este parágrafo, el Director Regional deberá decidir si otorga o no el aval, antes del vencimiento del término que tiene la autoridad administrativa para definir de fondo el PARD, analizando que se hayan acreditado las situaciones fácticas y probatorias que la autoridad administrativa alega como causal de la presentación de carácter excepcional de la solicitud y los requisitos enunciados en el artículo 5o de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 3o. Para los casos en los que a la fecha de la expedición de la presente Resolución falte menos de un mes para el vencimiento del plazo para fallar de fondo el proceso, las autoridades administrativas podrán presentar la solicitud del aval ante la Dirección Regional, la cual deberá resolverla antes del vencimiento del término referido.”

Una vez analizadas las normas en cita, y las fechas en que fueron conocidas por parte de la autoridad administrativa correspondiente, las actuaciones a fin de restablecer los derechos de las menores DULCE MARÍA CASTAÑEDA

BAÑOL, GUADALUPE CASTAÑEDA BAÑOL Y ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL, se tiene lo siguiente:

La creación de los expedientes se dio desde el 1º de octubre de 2020 en relación con la menor ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL y el 7 de octubre de 2020 frente a las menores GUADALUPE Y DULCE MARÍA CASTAÑEDA BAÑOL.

Según el artículo 208 de la ley 1955 de 2019, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos.

Según el artículo 4 de la Resolución 11199 de 2019, la solicitud que realice la autoridad administrativa para ampliar los términos de seguimiento del proceso, deberá hacerse a través de memorando dirigido al Director Regional, por lo menos con 1 mes de antelación al término máximo que tiene contemplado la ley para definir de fondo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Conforme con lo anterior, se tiene que al haberse llevado a cabo la creación de los expedientes el 1º y 7º de octubre de 2020, el vencimiento del término de que trata la ley 1955 de 2019 ocurre el 1º y 7 de abril de 2022, por lo que el mes anterior al que se hace referencia en el numeral 4º de la Resolución 11199 de 2019 data del 1 y 7 de marzo de 2022.

Ahora, tal y como se encuentra probado en el expediente, mediante auto del 24 de febrero de 2022 la Dra. DIANA LORENA RODRÍGUEZ AGUIRRE en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos CAIVAS, AVOCÓ las diligencias de restablecimiento de derechos en favor de las menores DULCE MARÍA CASTAÑEDA BAÑOL, GUADALUPE CASTAÑEDA BAÑOL Y ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL y dispuso remitir al Juzgado de Familia de Manizales las Historias de Atención de las menores, con la finalidad de que se resuelva si es viable o no conceder el aval de ampliación del término de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derecho a favor de las menores ya mencionadas; al efecto expuso en la parte considerativa de dicha providencia que, el término para resolver el proceso está próximo a vencer, pero como quiera que conforme al artículo 4 de la resolución 11199 de 2019, falta mucho de menos de 1 mes para que el Director regional de Caldas del ICBF analice la acreditación de las situaciones fácticas y probatorias que se invocan como causal de la prestación de carácter excepcional de la solicitud y decida si otorga o no el aval.

Planteamientos que no son de recibo para este Despacho Judicial, en tanto que por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos CAIVAS se profiere la decisión de remitir las diligencias a este despacho con la finalidad ya advertida el 24 de febrero de 2022, fecha para la cual estaba dentro de los términos para proceder conforme lo indica la Resolución 11199 de 2019 en su artículo 4º, en tanto que aún tenía más de 1 de un mes para realizar similar solicitud ante el Director Regional.

Reiterando pues lo dicho en precedencia, se observa que para el 24 de febrero de 2022 la parte interesada aún se encontraba dentro del término para solicitar al director regional lo aquí pretendido, por lo que habrá de devolverse las presentes actuaciones a la unidad administrativa de origen, a fin de que siga conociendo de las presentes actuaciones y defina, la situación de las menores GUADALUPE, DULCE MARÍA Y ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. No avocar conocimiento en estas diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS promovidas por ICBF, en favor de las menores GUADALUPE, DULCE MARÍA Y ESTEFANÍA CASTAÑEDA BAÑOL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión remítanse las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Entérese de este auto a las partes.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2292a48db3a02530d1134e98f2f7f923057e0c43d93f6acdc1312875de30d718**

Documento generado en 28/03/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>